

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso. Verbal  
Número. 11001-31-03-041-**2021-00141-00**  
Demandante. Gehilyn Vanessa Mora Rivera y Heubert Haniel Rivera  
Demandado. Laura Cala Uribe y Alfredo Ernesto Hoyos Ariza

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Gehilyn Vanessa Mora Rivera y Heubert Haniel Rivera por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad médica con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**1.1.1.** Declarar que Laura Cala Uribe y Alfredo Ernesto Hoyos Ariza por negligencia y descuido son responsables de los perjuicios causados por el procedimiento de liposucción y aumento mamario.

**1.1.2.** Declarar que Grupo Hoja Médica SAS propietario Clínica Dhara en virtud de la culpa grave con la que actuaron sus dependientes son responsables de los perjuicios causados

**1.1.3.** Condenar a los demandados al pago solidario por concepto de daño emergente causado a Gehilyn Vanessa Mora Rivera en suma de \$53'165.049,00; por lucro cesante consolidado el valor de \$84'775.134,00; lucro cesante futuro \$193'638.079,00 y por daño moral 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.1.4.** Condenar a los demandados al pago solidario por concepto de daño moral causado a Heubert Haniel Rivera en la suma de \$500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.1.5.** Condenar a los demandados al pago de la indexación de cada una de las sumas reconocidas en la demanda.

**1.1.6.** Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso.

## **1.2. Los hechos**

**1.2.1.** El 2 de febrero de 2018 Gehilyn Vanessa Mora Rivera se contactó con el doctor Alfredo Hoyos Ariza solicitando cotización de los procedimientos de liposucción y aumento mamario, pero por los precios elevados le fue recomendada la doctora Laura Cala quien trabajaba con el mismo equipo médico y técnica.

**1.2.2.** La doctora Laura Cala le puso en conocimiento el valor de los procedimientos de lipoescultura de alta definición 4D que incluía marcación de brazos, cintura, abdomen, espalda, muslos externos e internos más transferencia de grasa a glúteos, procedimiento de pexia con implantes con un costo de 10.000 USD lo cual cubría procedimiento quirúrgico, gastos clínicos y sala de cirugía, terapias post-operatorias, dos fajas y espuma, acompañamiento de enfermera por 48 horas seguidas y la primera noche de hospitalización.

**1.2.3.** El 30 de abril de 2019 se reunió con la demandada Laura Cala Uribe quien le recomendó no realizarse la pexia con implantes, sino una transferencia de grasa en los senos sin indicarle los riesgos, dificultades y diferencias con el procedimiento inicialmente consultado.

**1.2.4.** El 3 de mayo de 2018 fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Dhara para la realización de los procedimientos de liposucción, lipoinyección, lipopapada,

lipoescultura, glúteos, senos y plasma en abdomen. Cirugía en la que participaron los doctora Laura Cala Uribe y Alfredo Ernesto Hoyos Ariza.

**1.2.5.** A causa de ese procedimiento Gehilyn Vanessa Mora Rivera sufrió graves quemaduras en su torso, posee marcas en la piel, cicatrices y heridas que, durante 8 meses después de la cirugía, permanecieron abiertas con sangrado y fluido lo cual actualmente le genera sensación de calor, ardor y sensibilidad. Así mismo, por la mala praxis sufrió una tensión muscular en el brazo derecho.

**1.2.6.** Durante los meses siguientes a la cirugía continuó sufragando el valor de los masajes en Estados Unidos y en varias ocasiones diversos profesionales se negaron a realizarlos por la exposición de las quemaduras.

**1.2.7.** A causa de la transferencia de tejido adiposo a los senos, presentó fuertes dolores en el seno izquierdo causado por la presencia de dos quistes benignos, los cuales fueron extraídos.

**1.2.8.** No fue informada sobre los riesgos de los procedimientos quirúrgicos en especial sobre las quemaduras y la encapsulación de la grasa transferida.

**1.2.9.** Por las secuelas Gehilyn ha tenido episodios depresivos y, actualmente, padece un desorden de estrés postraumático por lo que asiste al psicólogo desde septiembre de 2018. Así mismo, debe ingerir diariamente los medicamentos sertralina, paroxetina y fluoxetina como invertir en cremas y tratamientos para aliviar el dolor y prevenir infecciones de las quemaduras causadas. De igual forma, su esposo se ha visto moralmente afectado, al cohibirse de disfrutar espacios familiares y matrimoniales.

### **1.3. Trámite procesal**

**1.3.1.** La demanda fue admitida a trámite por auto de 6 de mayo de 2021. Grupo Hoja Médica SAS contestó y propuso las excepciones de mérito *ausencia de elementos de la responsabilidad culpa; inexistencia del elemento culpa de la médico cirujana que atendió a la paciente; la obligación de los médicos en cirugías estéticas es de medios y no de resultado; acaecimiento del riesgo previsto informado y consentido; falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de solidaridad; hecho de un tercero; culpa exclusiva de la víctima; cumplimiento de obligaciones contractuales respecto al arrendamiento de quirófano y atención en posoperatorio;*

*inexistencia del título de imputación; extralimitación de la pretensión indemnizatoria; fuerza mayor o caso fortuito concreción de riesgo informado; riesgo imprevisto y no previsible y la excepción genérica.* Alfredo Hoyos Ariza propuso las excepciones de *falta de legitimación por pasiva; inexistencia de los elementos de la responsabilidad y la innominada.* Laura Cala Uribe presentó las excepciones de *adecuada práctica médica; pericia idoneidad y experiencia; cumplimiento del deber de informar y adecuado consentimiento informado; acaecimiento del riesgo previsto; obligación de medios y no de resultado; inexistencia de culpa; inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa; inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y la innominada.*

**1.3.2.** En audiencia de que trata el artículo 372 del Código General llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas y se recepcionó interrogatorio a las partes. Se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas contra la demandada Hoja Médica SAS continuando el asunto únicamente contra Alfredo Hoyos Ariza y Laura Cala Uribe.

**1.3.3.** En audiencia prevista del artículo 373 del Código General se recaudó la prueba testimonial, se interrogó a las peritos y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos Procesales**

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

### **2.2. Marco jurídico de la obligación**

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que

sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

### **2.3. De la responsabilidad médica**

La legislación civil colombiana, especialmente el Código Civil, carece de normas expresas que se refieran al ejercicio de la actividad médica; pero por remisión analógica se encuentra que el artículo 2144 del Código Civil señala que *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”*.

Además, las obligaciones que cobijan al profesional médico en ejercicio de sus funciones son, por regla general, de medio, y no de resultado, es decir, que el contratado médico debe desplegar todos sus conocimientos, idoneidad, pericia, ciencia y prudencia en pro del paciente a su cargo, sin que pueda responder por el mal desenlace de la enfermedad de éste.

Desde este punto de vista, la culpa en los servicios prestados por los galenos debe probarse; la culpa, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es obrar con imprudencia, impericia o negligencia, ante una determinada situación, caso en el cual, siguiendo las reglas probatorias impuestas por el artículo 167 del Código General del Proceso, para el éxito de las pretensiones incumbe a la parte demandante probar la imprudencia, impericia o negligencia del médico tratante, o el diagnóstico, tratamiento o procedimiento médico que haya generado el perjuicio cuya indemnización se reclama.

### **2.4. Legitimación en la causa**

**2.4.1.** La demandante Gehilyn acudió a la jurisdicción a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la intervención estética a la cual se sometió el 3 de mayo de 2018. Como víctima indirecta concurre Heubert como esposo de Gehilyn

conforme certificado de matrimonio adjunto a la demanda<sup>1</sup>, por tanto, les asiste legitimación para atisbar el resarcimiento de su menoscabo personal o singular con ocasión a la mala praxis en el procedimiento estético que se alude en la demanda.

**2.4.2.** La Dra. Laura Cala tienen legitimación por pasiva, llanamente porque se le cita como promotora del hecho dañoso, pues independientemente, del tipo de responsabilidad, *“...en principio, es el autor del hecho dañoso el que debe responder por sus consecuencias, tanto cuando éste es ilícito en el campo penal como en el campo civil, o sólo en el civil cuando no es delictuoso, pero sí dañino.”*<sup>2</sup> además, por el hecho de haber afirmado en el interrogatorio, ser la única médico que le practicó el procedimiento estético a Gehilyn conforme así se registra en el historial médico de la intervención. Luego, como se arribará más adelante, los presupuestos axiológicos de este tipo de responsabilidad se analizarán respecto a su proceder médico.

**2.4.3.** No así, se puede predicar legitimación en la causa por pasiva del Dr. Hoyos por cuanto del epítome médico allegado relacionado con el procedimiento estético al que se sometió Gehilyn no se encuentra suscrito por este, pues en la historia clínica, notas de enfermería, descripción de cirugía, consentimientos informados, notas de récord anestésico y en ningún otro similar obrante en el diligenciamiento, se encuentra evidencia de su participación ni como su cirujano ni como su médico tratante, por el contrario esa calidad solo emana de la Dra. Cala pues en cada uno de estos documentos se encuentra impreso su sello con firma, identificándose como su cirujana y médico tratante.

Tanto más cuando en el interrogatorio absuelto por el Dr. Hoyos enfáticamente expresó no conocer a Gehilyn por no ser su paciente, pues solo se remitió a una cotización del procedimiento estético requerido por ésta.

Amén, ser la Dra. Cala quien expresamente indicó ser la única cirujana que realizó el procedimiento estético y, por tanto, su médico tratante tal como así consta en todos los reportes médicos en donde se evidencia únicamente la firma de la Dra. Cala como la cirujana y médico tratante, además por haber dado detalle de todo el procedimiento pre, durante y posquirúrgico. También, esa ausencia de firma la notaron los médicos especialistas que rindieron experticia en el asunto, pues su informe se rindió con fundamento en aquellos reportes sobre los cuales atestiguaron no haber encontrado firma del Dr. Hoyos con lo cual se le pueda relacionar como el médico que realizó el procedimiento a Gehilyn.

---

<sup>1</sup> Glosa en PDF06.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Biblioteca Dike, 9ª Ed. pág. 673.

Por tanto, el solo hecho de haberse emitido orden médicas con papel membretado del Dr. Hoyos no significa su intervención como médico y cirujano que practicó el procedimiento, tanto más, cuando en aquel se encuentra impresa la firma y sello de la Dra. Cala. De igual forma, lo afirmado por Gehilyn de haber visto al Dr. Hoyos en su preparación y de habersele indicado ser quien le practicaría el procedimiento con la Dra. Cala es su mero dicho no soportado probatoriamente y, en todo caso se desdice, con las declaración rendida por el anestesiólogo Dr. Enrique Cleves<sup>3</sup> y la enfermera circulante Rosmary Garzón<sup>4</sup>, debidamente ratificadas en audiencia, quienes estuvieron presentes en su intervención estética, pues al unísono concordaron en referir la ausencia del Dr. Hoyos en ese procedimiento al no haberlo presenciado como tampoco haber intervenido, esto en todo caso, con remisión a lo que consta en la historia clínica, la cual, dicho sea de paso, no fue desvirtuada, desconocida ni tachada de falsa.

Así las cosas, a lo mucho se puede evidenciar que la Dra. Cala y el Dr. Hoyos compartían en ese entonces, un ambiente común para atender a sus pacientes lo cual implicaba manejo de personal, como de material de oficina de ahí puede concluirse la coincidencia, entre otros, de correos electrónicos, cuentas bancarias y papel membretado, lo cual no tiene la entidad suficiente para demostrar la participación del Dr. Hoyos en el procedimiento estético realizado a Gehilyn pues todos el material probatorio arribó a enmarcar esa ausencia de intervención.

En ese sentido, se desdice el mérito sustancial previsto en la ley para ser llamado a soportar la pretensión, lo que, de suyo, conlleva a la carencia de legitimación por pasiva, situación por la cual, como podrá suponerse, conduce a la denegación de las pretensiones en lo que a éste concierne.

## **2.5. Caso Concreto**

**2.5.1.** Gehilyn y Heubert aluden negligencia y descuido en el procedimiento *lipoescultura y aumento mamario* realizado el 3 de mayo de 2018 que le ocasionó a Gehilyn quemaduras de tercer grado producto de la exposición prolongada de ultrasonido de alta potencia durante la intervención quirúrgica.

**2.5.2.** Conforme se acotó en precedencia, la responsabilidad civil médica se enmarca en los siguientes elementos axiológicos: (i) el daño; (ii) la culpa y (iii) el nexo de causalidad. Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia al señalar:

---

<sup>3</sup> Ratificación que glosa en el informativo 75

<sup>4</sup> Ratificación obrante en PDF 79

*“los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”<sup>5</sup>.*

**2.5.3.** Por tanto, el problema jurídico objeto de litis, se concreta a determinar si hubo negligencia, impericia o imprudencia imputable a la Dra. Cala con lo cual se haya propiciado el daño cuya indemnización se implora. Ello, por cuanto, según consideraciones precedentes, la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad médica, en este caso no se presume y, por tanto, debe ser probada en forma fehaciente, principio que desde luego comprende las cirugías con fines estéticos, como lo precisó el órgano de cierre en reciente data:

*“En suma, en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad, como lo ha asegurado este órgano de cierre:*

*[E]n materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C.”<sup>6</sup>*

Se aportó historia clínica de cirugía plástica en la que se consignó como fecha de procedimiento el 3 de mayo de 2018 y como procedimientos a realizar los de *lipoescultura, lipopapada, lipoinyección glúteos y senos, plasma*. Consta la técnica de cirugía *liposucción con vaser* y se reporta en notas de enfermería cada proceder de la Dra. Cala en diferentes fases de los procedimientos realizados sin complicaciones y donde se deja anotación de haber realizado todos los procedimientos sin ninguna complicación. Obra reporte de ingreso de paciente al servicio de recuperación y los reportes dados durante su permanencia sin ninguna complicación y autorización de salida luego de obtener reporte de laboratorio clínico.

---

<sup>5</sup> CSJ, sentencia de 30 de enero de 2001, radicado No. 5507.

<sup>6</sup> SC, 19 dic. 2005, rad. N° 1996-05497-01 Sala de Casación Civil Corte suprema de Justicia, sentencia, SC4786-2020, del 7 de diciembre de 2020, M.P., Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así de igual forma obra historia clínica de 28 de enero de 2019 con traducción al idioma castellano suscrita por el Dr. Snehal Amin<sup>7</sup> por consulta de Gehilyn por decoloración de los costados debido a liposucción realizada en mayo de 2018, donde se acotó como evaluación / plan eritema en abdomen e ingle cicatrización profunda en el costado izquierdo secundario a liposucción láser hecha en Colombia tratamiento a las cicatrices con CO2 y tratamiento PLD para el enrojecimiento. En audiencia<sup>8</sup>, este profesional de la salud ratificó el reporte médico e indicó que cuando realizó el examen físico a la paciente pudo evidenciar una lesión traumática o lesión por calor común cuando se utilizan dispositivos de calor para procedimientos de liposucción, a su vez indicó que existe un procedimiento informado sobre la existencia de estos resultados de cicatrización en la piel.

Se allegó, también dictamen emitido por el Dr. Jorge Fernando Arango Ospina<sup>9</sup> quien indicó ser normal la aparición de edema tisular por el vaivén de la cánula en múltiples pasadas, hizo referencia a las complicaciones tras la realización de la lipoescultura y lo relacionado con la técnica vaser en este tipo de procedimiento quirúrgico. Además, en el interrogatorio que absolvió habló sobre la técnica vaser<sup>10</sup> la cual se realiza con un equipo que genera ondas de ultrasonido produciendo implosión de la grasa con succión de la misma con una alta seguridad y alta confiabilidad en el procedimiento pues tienen alarmas cuando se sube la temperatura de la piel o cuando se sobre calienta la punta de la cánula, además, el equipo deja de transmitir el ultrasonido calificándolo como muy seguro. En cuanto a la causa<sup>11</sup> de la lesión dejada en el cuerpo de Gehilyn acotó poder ocasionarse por dos causas (i) relacionada con los equipos cuando se deja mucho tiempo la cánula en determinado sitio se puede producir un recalentamiento en la piel lo cual puede producir una gran vasoconstricción y necrosis a nivel cutáneo y esto puede generar quemaduras y (ii) por exceso de compresión de la faja que utiliza la paciente también puede producir una lesión cutánea que puede ser una pérdida de tejido que produce edema, necrosis y vasoconstricción que puede llevar a un infarto cutáneo conocido como necrosis de piel. También refirió que la Dra. Cala suministró 8.000 cm de solución salina que es una técnica húmeda lo cual está de acuerdo con los protocolos y es la solución de Klein utilizada para evitar sangrado excesivo y vasoconstricción y además facilita la destrucción de la grasa con el equipo. Indicó que la Dra. Cala siguió la *lex artis* sino que se presentó una complicación que se enmarcó en el consentimiento informado como posible de

---

7 Glosa en PDF01 Pág. 158

8 Audiencia Obra en PDF78

9 Obra en PDF01 Pág. 2-21

10 Audiencia PDF73 min 00:29:15

11 Min 00:31:13

sucedir que evolucionó y fue objeto de tratamiento por fuera, compleja de hacer seguimiento a larga distancia<sup>12</sup>.

El Dr. Ricardo Galán conceptuó<sup>13</sup> que al revisar la historia clínica no evidencia el registro de complicación relacionada con una quemadura de tercer grado especificando los grados de lesión indicando para la de tercer grado *comprende todo el espesor de la piel, es decir, la epidermis, la dermis papilar, dermis reticular y llegan hasta el tejido celular subcutáneo, en algunos casos y de acuerdo al agente causal comprometen además en profundidad la fascia, el músculo e incluso el hueso, las cuales (...) no cicatrizan solas requieren de manejo quirúrgico consistente en desbridar, esto es, el retiro del tejido necrótico y hacer cobertura del área con injertos de piel.* Resaltó como posible causa *la liposucción de alta definición para poder marcar el abdomen deja áreas con espesor de la piel disminuido lo cual es parte de la técnica quirúrgica y por lo tanto no es ninguna complicación. Ese menor espesor en la piel disminuye el flujo sanguíneo en esas áreas, lo que las hace más susceptibles a un sufrimiento epidérmico por falta de perfusión lo que puede llevar a una alteración de la cicatrización.* En el interrogatorio<sup>14</sup> indicó que no hubo quemadura de tercer grado pues así no se anotó en la historia clínica. A su vez, cuando se le indagó por una hipótesis de la causa del daño a la piel de la paciente<sup>15</sup> indicó que además de la mencionada en el peritaje relacionada con el adelgazamiento de la piel susceptible al trauma externo, eventualmente el uso de fajas o el manejo de aparatos convencionales para el manejo de terapias posoperatorias podría alterar la cicatrización de la piel. Explicó la diferencia entre eritema y quemadura así: eritema es un signo clínico que traduce enrojecimiento de la piel; quemadura, ya es un diagnóstico conforme a los hallazgos encontrados.

La médica Lisette Barreto emitió dictamen<sup>16</sup> donde indicó no haber encontrado en la descripción quirúrgica ni en las notas de evolución complicaciones intraoperatorias ni problemas con los equipos, solo en notas de control posoperatorio se registra eritema (enrojecimiento) en flancos y parte interna del muslo izquierdo, pero que evoluciona bien en el siguiente control. Indicó no ser posible diagnosticar con certeza el origen de las cicatrices presentes en la paciente, explicó que el equipo tipo vaser genera ultrasonido usa menores índices de energía y su aplicación conlleva una abundante infiltración de líquido para que se difunda mejor el ultrasonido y cause la implosión de los adipocitos con menor lesión en vasos sanguíneos. En el entrenamiento para aplicar vaser es condición irrestricta el

---

<sup>12</sup> Min 01:00:15

<sup>13</sup> Obra en PDF20 Pág. 37-62

<sup>14</sup> Audiencia glosa en PDF74

<sup>15</sup> Min 00:50:58

<sup>16</sup> Glosa en PDF17 Pág. 29-35

movimiento lento y repetitivo de la pieza de mano en la zona a tratar y nunca dejar quieta la pieza de mano, por lo tanto, opina que es poco probable que sea una quemadura causada por el mal uso del ultrasonido. También refirió otra posibilidad que explique las cicatrices es una necrosis (ausencia de vascularización) parcial del colgajo de la liposucción en la región de los flancos. Indicó que, la liposucción de alta definición pretende marcar sitios como la cintura, pero depende por completo de la capacidad del paciente en revascularizar la zona tratada. En su interrogatorio<sup>17</sup> habló sobre los tratamientos para la quemaduras de 2º y 3º grado y advirtió no haber evidenciado ninguno de esos tratamientos para la paciente tratativa para esas lesiones<sup>18</sup> en cuanto a la técnica empleada por la Dra. Cala<sup>19</sup> indicó haberse aplicado 8.000 CC de la solución tumescente y le sacó 4.000 o sea que claramente ese 2x1 de infiltración está indicado en el vaser, por un lado, el ultrasonido funciona muy bien en agua porque protege la piel porque le hace un colchonazo y además permite que se difundan las ondas adecuadamente para que exploten los adipocitos. También, con relación a la lipoinyección en mamas y los quistes posteriores aparecidos indicó que *la grasa es como cualquier injerto, luego en la técnica de lipoinyección esa grasa debe pegar en su lecho, alguna veces los glóbulos que no pegan crean esos quistes y en el consentimiento informado refieren necrosis grasa y que lo inyectado disminuye después porque no toda la grasa se integra.*

Obran los consentimientos informados en los que Gehilyn manifestó haberlos leído y comprendido con la imposición de su firma, donde expresamente se le indica el procedimiento a ejecutar los posibles riesgos y complicaciones, entre otras, la de infección, cambios en la sensibilidad cutánea, cicatrización anormal, irregularidades del contorno de la piel, seromas, equimosis o moretones, edema o inflamación en las zonas para cada una de las intervenciones realizadas a Gehilyn, esto es, para el procedimiento quirúrgico, lipoescultura de alta definición, transferencia de grasa y tratamiento J-plasma.

**2.5.4.** Esta sindéresis para enmarcar la falta de prueba que deje en evidencia la imprudencia, impericia y negligencia por parte de la Dra. Cala con relación al procedimiento estético realizado a Gehilyn pues en el reporte de historia clínica en especial lo acotado en la evolución de la intervención, en cada paso realizado en ese acto se describió sin complicaciones, tanto más, cuando lo único evidenciado fue un eritema, el cual conforme el concepto emitido por cada uno de los médicos que rindieron dictamen fueron concordantes en describirlo como un enrojecimiento de la piel por ello para ese momento no tenía la connotación de quemadura, pues así no obra en la historia clínica menos existe prueba indicativa a establecer que para el momento en que se le dio salida tenía una quemadura

---

<sup>17</sup> Audiencia glosa en informativo 75

<sup>18</sup> Min 00:19:00

<sup>19</sup> Min 01:14:42

la cual debía ser tratada por la Dra. Cala y que aun así no le suministró tratamiento y permitió su salida.

Si se hubiese tratado de una quemadura de 2º grado su descripción hubiese obedecido a ampollas por ser esta una aparición latente en este tipo de quemaduras, pero esta descripción no se encuentra consignada en la historia clínica ni en reportes próximos a la intervención estética, menos ser una lesión de 3º grado como quiera que, conforme lo conceptuaron los médicos, ese tipo de lesión por su apariencia de tejido necrótico y falta de irrigación sanguínea requiere manejo quirúrgico consistente en el retiro de aquel y hacer cobertura con injertos de piel, pues afecta la totalidad de las capas de la piel incluso músculo y hueso, sin que exista reporte médico que deje en evidencia el sometimiento de la paciente a este tipo de procedimientos, en su tratamiento pos operatorio con lo cual obligara a la Dra. Cala a prestarle seguimiento y atención a este tipo de lesión.

**2.5.5.** Lo que sí se puede establecer es que ese eritema o lesión de la piel que surgió posoperatorio evolucionó y no fue tratada en debida forma dado que Gehilyn pocos días de haberse realizado la intervención viajó al extranjero lo que dificultó el seguimiento de la Dra. Cala, tanto más cuando los médicos fueron enfáticos en indicar la vitalidad del seguimiento por parte del médico tratante por ser quien realizó la intervención y en últimas conoce su historial médico de procedimiento, aunado el hecho que Gehilyn consiente de la lesión y de que debía acudir a su médico tratante para los controles posoperatorios así no lo hizo, pues aludió no poder regresar a Colombia por un tema económico, por sus hijos y trabajo, por tanto, el seguimiento realizado por la Dra. Cala se efectuó por teléfono ya por llamada o por mensajes, donde le recomendó el uso cremas ya luego perdiéndose el contacto por parte de Gehilyn aduciendo miedo en seguir tratándose con la Dra. Cala por la lesión sufrida. Se evidencia que hasta el año 2019 acudió al Dr. Amin Snehal en el país donde reside para tratar no la lesión en si cuando apareció si no su secuela, esto es, lo relacionado con el proceso de cicatrización.

**2.5.6.** Por otro lado, conforme lo conceptuaron los médicos expertos ese tipo de lesión pudo haberse producido por el manejo del equipo no por falta de seguridad sino por falta de experticia de quien lo maneja, sin que se encuentre probado que la Dra. Cala fue inexperta en el manejo del equipo, pues el aparato utilizado en el procedimiento cuenta con un tipo de alarma cuando se sobrecalienta la piel y la cánula, de manera que si la Dra. Cala hubiese dejado por un tiempo la cánula en un solo sitio sobre la piel de la paciente el aparato hubiese reportado alarma y dejado de emitir las ondas de ultrasonido; sin embargo, eso no consta en la historia clínica pues en la evolución del procedimiento no se hizo alguna

acotación sobre el particular, historia clínica que se *itera* no fue desconocida ni tachada de falsa.

Tanto más cuando se adjuntó reporte de mantenimiento u hoja de vida de equipo biomédicos para el vaser 2.0 smooth de 23 de marzo de 2018, esto es, casi 2 meses antes de haberse realizado la intervención estética de Gehilyn con buen funcionamiento, luego no hay incidencia de mal mantenimiento del aparato, tanto más cuando los médicos especialistas lo calificaron de ser muy seguro.

**2.5.7.** Aunado, tampoco se puede inferir que la técnica utilizada por la Dra. Cala en el procedimiento no hubiese sido la adecuada y que esta fuera la razón causativa de la lesión en el cuerpo de Gehilyn pues no obra prueba alguna que muestre haberlo realizado muy superficial a la piel, tanto más cuando los médicos expertos coincidieron en concluir que el procedimiento de la Dra. Cala se sujetó a la *lex artis*, al haber aplicado 8.000 CC de la solución tumescente ajustada a los protocolos como técnica húmeda utilizada para evitar sangrado excesivo y vasoconstricción.

**2.5.8.** Ahora, no debe perderse de vista lo conceptuado por los médicos tratantes en cuanto a que ese tipo de lesión pudo haberse también causado por el uso de faja inadecuado que produjera ficción al punto de ocasionar la herida vista en las fotografías que les fueron puesto de presente a cada uno de ellos, pues sobre el punto explicaron que el adelgazamiento de la piel producto de la recesión de la grasa es susceptible al trauma externo, por ende, el uso de fajas muy ajustadas o el manejo de aparatos en terapias posoperatorias pueden alterar el proceso de cicatrización de la piel, lo cual puede tener razón teniendo en cuenta la ubicación de la lesión, esto es, en la parte de la cintura donde hace presión la faja y el hecho de no haber otra lesión similar en otra zona del cuerpo de la paciente.

**2.5.9.** De igual forma, los médicos refirieron que el proceso de cicatrización es vital en este tipo de intervención el cual es diferente en todos los pacientes, tanto más cuando, exponen la piel a situaciones externas que alteran ese proceso, aunado en referir que el resultado de este tipo de procedimiento no solo depende del cirujano sino también de su cicatrización como de los cuidados posoperatorios como así se advierte en los consentimientos informados.

**2.5.10.** Surge poner también en evidencia que Gehilyn firmó los consentimientos informados para cada procedimiento realizado en su intervención quirúrgica donde se le puso de presente las complicaciones y consecuencias que pueden ocurrir durante y

después de la cirugía en especial lo relacionado con la cicatrización anormal, así como de lo que puede ocurrir con la transferencia de grasa y sus complicaciones con efectos secundarios, entre otras, la necrosis grasa.

**2.5.11.** Con relación a la lipoinyección en mamas y los quistes posteriores aparecidos, la Dra. Lisette Barreto conceptuó que la grasa es como cualquier injerto, luego en la técnica de lipoinyección esa grasa debe pegar en su lecho, alguna vez los glóbulos que no pegan crean esos quistes, aunado de haber precisado que también es normal que lo inyectado disminuye después porque no toda la grasa se integra, por tanto, esos quistes presentados en los senos de Gehilyn pudo haber ocurrido como consecuencia normal del procedimiento al que sometió, la cual se advirtió en el consentimiento informado, luego no puede ser imputado a una mala praxis o por lo menos así no se probó.

**2.5.12.** Así entonces, la negligencia, impericia e imprudencia de la Dra. Cala no se encuentra probada, pues debe recordarse que nuestro ámbito jurídico parte del supuesto de la necesidad de la prueba, acorde con lo establecido por el artículo 164 del Código General del Proceso, así como la carga de la prueba prevista en el artículo 168 *Ibidem* lo cual impone a las partes probar los supuestos de hecho esgrimidos a su favor, caso en el cual, la labor probatoria de la parte demandante debía enfocarse a probar tales hechos que enmarquen la culpa en el acto médico realizado por la Dra. Cala pero así no se mostró, pues el Dr. Shehal Amin tan solo emitió un concepto de lo evidenciado en el examen físico realizado a Gehilyn, esto es, con su proceso de cicatrización, pues si bien indicó que esa lesión fue generada por un dispositivo de calor, lo cierto es que es su mero concepto no sustentado en evidencia diferente al proceso de cicatrización por la cual consultó Gehilyn.

Aunado, el médico Fernando Arango quien rindió la experticia aportada por la misma demandante, indicó las posibles hipótesis de la causa de la lesión, entre ellas, el uso inadecuado de la faja, el proceso de cicatrización, la fractura de comunicación médico paciente y falta de control posoperatorio sin que con esto se determine la culpa de la Dra. Cala en la lesión presentada y en su complicación posterior. Tanto más cuando fue enfático en referir la seguridad del aparato médico con el cual se realizó el procedimiento y de haber indicado que la técnica de la Dra. Cala se sujetó a la *lex artis*.

**2.5.13.** Además, no se desvirtuó la idoneidad de los médicos que rindieron las experticias presentadas por los demandados como tampoco se allegó un dictamen pericial descalificativo de las conclusiones a las cuales arribó cada médico, los cuales fueron claros y objetivos que permitieron dar un norte sobre el procedimiento

médico en general, la técnica utilizada, el tipo de lesión su descripción y posibles tratamientos.

**2.5.14.** En conclusión, la demandante no probó la culpa atribuida a la Dra. Cala en su acto médico con lo cual se desdice el mérito sustancial de las pretensiones, no siendo plausible entrar a analizar los enervantes alegados por la Dra. Cala al no estar probados los elementos axiológicos de la responsabilidad médica. Se condenará en costas a la parte demandante a favor de los demandados.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Gehilyn Vanesa Mora Rivera y Heubert Haniel Rivera a favor de Laura Cala Uribe y Alfredo Ernesto Hoyos Ariza. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 (art. 365 CGP y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 art. 5º núm. 1º literal a) ítem ii)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**